

**EJECUTIVO No. 541744089001-2022-00075-00.**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA**  
Chitagá, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento

**ANTECEDENTES**

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., mediante apoderado judicial, en contra de YUBIN FLOREZ VILLAMIZAR, con la cual pretendía que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas:

1. DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SEIS PESOS M/CTE (\$16.625.006,00) por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré N° 051226100007896
  - Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$881.979,00), correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto, a la tasa del DTF +4.8 puntos efectiva anual, causados desde el día 10 de marzo de 2021 hasta el 10 de septiembre de 2022.
  - Mas los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día 11 de septiembre 2022 hasta la fecha que se efectúe el pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$93.096,00) por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No.051226100007896.
2. DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2.175.000,00). Por el capital insoluto contenido en el pagaré 051226100008319.
  - Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$158.174,00), correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto con un interés de la DTF+5,8 puntos Efectivo Anual, causados desde el día 04 de junio de 2021 hasta el día 04 de diciembre de 2021.
  - Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día 05 de diciembre de 2021 hasta la fecha que se efectúe el pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - Por la suma de SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.294,00), por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré 051226100008319

Los hechos fundamento de las pretensiones se sintetizan en que: el demandado acepto, a favor de la entidad los pagarés relacionados en sus pretensiones y adeuda la totalidad de las obligaciones en ellos contenidas y sus intereses moratorios correspondientes, tratándose de obligaciones claras expresas y exigibles.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto fecha 12 de julio de 2022, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, por las sumas pretendidas y relacionadas anteriormente.

La demandada se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago, junto con la demanda y sus anexos, tal como se puede verificar en el Doc (10) del expediente digital y una vez superado el término no contestó la demanda dentro del término, no se opuso a las pretensiones, ni propuso excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada. La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de una obligación de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

El proceso ejecutivo es una acción que se identifica por la seguridad del derecho a satisfacer, que le otorga el documento allegado como base de la misma, así como la precisión del derecho, donde no se discute su existencia, sino que se trata de hacer efectivo ese derecho contenido en el documento, cierto pero insatisfecho, siendo el demandado quien lleva la carga de enervar la acción o deshacer el título, por su claridad, certeza y exigibilidad, a través de la proposición de excepciones.

En el presente caso el título está constituido por los pagarés mencionados en el acápite de antecedentes, suscritos por el demandado a su cargo y a favor de la entidad bancaria, con sus correspondientes cartas de instrucciones, para su llenado, tal como obra a documento 02 del expediente digital en los anexos de la demanda, de dichos documentos se concluye con claridad, que reúnen a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 709 del código de comercio además de cumplir con las exigencias de artículo 422 del código General del Proceso, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción cambiaría que nos ocupa, siendo idóneos para exigir los derechos en ellos incorporados, pues de ellos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no contestar la demanda, ni proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra la demandada, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de novecientos noventa y siete mil veintisiete pesos m/cte (\$ 997.027) que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CHITAGA

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **CONDENESE** en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 07 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ  
Secretario